

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIÓN NÚMERO 110 DE 07 MAYO 2021**

()

“Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambra de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a un derecho antidumping en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición a menos que se cumplan las siguientes condiciones: En primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño.

Que siguiendo el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando el derecho antidumping bajo estudio “a la espera del resultado del examen”.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, que incorpore exactitud y pertinencia en la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente digital radicado en el aplicativo web sobre dumping y salvaguardias con el número 20, en sus versiones pública y confidencial, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

1.1 IMPOSICIÓN INICIAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

Mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.568 del 9 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China.

La Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial 49.568 del 9 de julio de 2015, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario. Igualmente, deberían aportar las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

A la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-33-82 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma, los cuales sirvieron de base para la decisión adoptada.

A través de Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.651 del 30 de septiembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de la investigación y ordenó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 126 del 3 de julio de 2015, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 541,06/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Por medio de Resolución 199 de 15 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.730 del 18 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior comunicó el ofrecimiento de un compromiso de precios, presentado en nombre de los productores y exportadores de la República Popular China, por la Asociación China del Hierro y el Acero (China Iron and Steel Association-CISA), para las exportaciones hacia Colombia de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, correspondiente al valor base FOB de USD 330/m2.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

De otro lado concedió un plazo de cinco (5) días a las partes interesadas en la investigación por supuesto dumping, para que presentaran los comentarios sobre el ofrecimiento de un compromiso de precios.

Mediante Resolución 013 del 26 de enero de 2016, publicada en el Diario Oficial 49.769 del 28 de enero de 2016, la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con el término dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo señalado en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos a través de Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015.

A través de Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, publicada en el Diario Oficial 49.872 del 13 de mayo de 2016, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015, con la imposición de derechos antidumping definitivos por cinco (5) años a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 419/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Igualmente, se determinó no aceptar el ofrecimiento de un compromiso relativo a precios presentado por la Asociación China del Hierro y el Acero (China Iron and Steel Association – CISA).

2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE EXAMEN DE EXTINCIÓN

ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, mediante comunicación radicada el 12 de febrero de 2021 en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico -, complementada el 3 de marzo y 19 de abril de 2021, en respuesta a los requerimientos de la Autoridad Investigadora conforme a los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, solicitó:

- En aplicación de las disposiciones del artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020, se inicie la actuación administrativa relativa al examen de los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de China.
- Como consecuencia de lo anterior, se prorrogue el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016.
- Finalmente, se modifique la modalidad del tipo de derecho actualmente vigente que corresponde a un precio base en USD\$/Ton, y se imponga un gravamen *ad-valorem* de 55,47%, equivalente al margen de dumping encontrado en la investigación inicial.

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses anteriores al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el mencionado artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en la solicitud y hacen parte de la presente resolución.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

• De la peticionaria, la rama de producción y la representatividad

La peticionaria ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. representa más del 50% de la producción nacional de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, de acuerdo con la carta del Comité Colombiano de Productores de Acero de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y las certificaciones expedidas por las compañías GERDADU – DIACO y SIDERURGICA DE OCCIDENTE –SIDOC, que certifican la producción nacional de las subpartidas objeto de investigación.

Así mismo, la peticionaria aporta con carácter confidencial el volumen de producción y participación de las empresas ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., GERDAU – DIACO y SIDERURGICA DE OCCIDENTE –SIDOC.

A su vez, se aportan cartas de las empresas SIDERURGICA DE OCCIDENTE –SIDOC y GERDADU – DIACO, quienes apoyan la solicitud de la presente investigación para la prórroga de los derechos antidumping adoptados respecto de las importaciones del producto investigado.

• Del producto objeto de solicitud y su similitud

La peticionaria reitera en su solicitud que la Autoridad Investigadora acreditó mediante la Resolución 126 del 3 de julio de 2015, la Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015 y la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, que el alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, producidos en Colombia por la peticionaria, cumple con las mismas características que el alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados importados originarios de China.

El producto objeto de la solicitud del examen de extinción se denomina alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, (que se conoce comercialmente como acero de bajo carbono) clasificado por las subpartidas arancelarias:

Producto	Subpartida	Descripción
Alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso.	7213.91.10.10	Alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso.
	7213.91.90.10	Los demás alambres de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm; con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso
	7227.90.00.11	Los demás alambres de aceros aleados al boro; con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso
	7227.90.00.90	Los demás alambres de aceros aleados

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

2.2 SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

La peticionaria resalta que la medida impuesta a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso originario de la República Popular China, ha sido efectiva para corregir y mitigar los efectos negativos que se esperaba tuvieran sobre los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional y las distorsiones generadas por el ingreso de estas importaciones a precios desleales.

Así mismo, señala que esta medida ha permitido que se restablezcan las condiciones de competencia en el mercado, tal y como lo demuestra el fuerte descenso que se ha registrado del volumen y la participación de las importaciones originarias de China desde su implementación, lo que ha permitido una mayor participación del productor nacional y de otros orígenes de importación.

Aduce que en caso de suprimirse la medida, la industria nacional se vería de nuevo seriamente expuesta a las distorsiones causadas por la reiterada práctica del dumping de China.

2.3 CONTINUACIÓN DEL DAÑO IMPORTANTE EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

El análisis prospectivo presentado en la solicitud, según la peticionaria, permitirá concluir que la renovación de la medida es necesaria para seguir evitando el daño que origina el ingreso de las importaciones investigadas a precios de dumping, que sin duda recuperarían nuevamente su participación en el mercado, tal y como sucedía antes de la imposición de los derechos.

Además, indican que esta situación también implicaría un nuevo deterioro en los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, que ya había sido mitigado como lo demuestran los resultados obtenidos en el período de aplicación de la medida antidumping.

2.3.1 Precios de las importaciones

De no continuar con los derechos antidumping, la tendencia proyectada de los precios de las importaciones objeto de investigación a partir de CRU muestra que el producto originario de la República Popular China se mantendrá en niveles inferiores, a los precios del conjunto de las demás importaciones que ingresan al país durante todo el período proyectado, es decir desde 2021 hasta 2023. Esta diferencia estaría alrededor del 24%.

A esta situación, explicada por la brecha entre incrementos de capacidad instalada y producción de China, se suma el comportamiento de una demanda que se espera se recupere paulatinamente para para 2021 y tome un mayor ritmo de crecimiento en 2022 y 2023.

2.3.2 Indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional

La peticionaria afirma que teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable, presentan un análisis prospectivo y detallado de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de alambón de hierro o acero de bajo carbono en el escenario de eliminar el derecho, haciendo la comparación entre el período proyectado (primer semestre de 2022 – segundo semestre de 2023) y el período de aplicación de la medida (segundo semestre de 2015 – segundo semestre de 2021), teniendo en cuenta que en el año 2021 se mantendrán vigentes los derechos antidumping.

Lo anterior, arroja como resultado que los siguientes indicadores, de acuerdo a los cálculos realizados por la peticionaria, presenten afectación: Ingresos por ventas, precio nominal implícito, utilidad bruta, márgenes de utilidad, producción, ventas, productividad, uso de la capacidad instalada y empleos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambIÓN de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

2.3.3 Comportamiento de los componentes del Consumo Nacional Aparente

La peticionaria asume que en el caso que no se prorrogue la medida para los años 2022 y 2023, dado que en 2021 se mantendrán vigentes los derechos antidumping, se estima que el Consumo Nacional Aparente en el periodo proyectado (primer semestre de 2022 – segundo semestre de 2023) crecería 7% frente al periodo de aplicación de la medida (primer semestre de 2015 - segundo semestre de 2021).

Es importante tener en cuenta que este incremento en el mercado colombiano del alambIÓN obedece a la recuperación esperada de la economía colombiana y de la demanda para los años 2022 y 2023, frente a la fuerte contracción evidenciada en 2020 como resultado del impacto de la pandemia del Covid-19. De hecho, se observa que, al cierre de 2020, la demanda de alambIÓN de bajo carbono disminuyó -15,3% frente a 2019. Para 2021, se estima una recuperación del 17,3% para situarse en niveles cercanos a los de 2019 y se estima que la senda de recuperación se mantenga en 2022 y 2023.

No obstante, de no prorrogarse la medida antidumping vigente, serán las importaciones originarias de China las que ganen una mayor participación de mercado, desplazando a la producción nacional.

En efecto, se estima que las importaciones investigadas serían las principales beneficiadas, con un crecimiento de 229% frente al periodo de aplicación de la medida. Se estima que las importaciones originarias de China pasarían de registrar un volumen de 23.949 toneladas en el periodo de aplicación de la medida a 78.760 toneladas en el periodo proyectado. Este volumen es cercano al registrado en el periodo previo a la aplicación de la medida antidumping (78.280 toneladas promedio semestral en 2015) y se explica por la diferencia de precios a favor de China que se proyecta tendrá este país sobre los demás proveedores internacionales y sobre el productor nacional.

En cuanto a las ventas de los productores nacionales, argumentaron que las ventas de la peticionaria registrarían una variación negativa de -18%, en el escenario de no prorrogar la medida. La peticionaria estima que para el año 2021 la información registrada en los dos escenarios es la misma, esto teniendo en cuenta que para dicho año se mantendrá aún vigente la medida impuesta mediante la Resolución 070 de 2016, mientras se surten las diferentes etapas procesales del examen.

Para los semestres de 2022 y 2023, asumieron que un escenario en que las importaciones investigadas ganarán nuevamente participación en el mercado debido a los precios a los que ingresarían como efecto de no corregir la práctica del dumping, la peticionaria se verá obligada a operar su planta de producción a un nivel menor de capacidad debido a una reducción esperada de sus ventas por causa de la competencia desleal de China.

Esto teniendo en cuenta que en el sector acero generalmente la decisión de compra es altamente sensible al cambio en los precios, es decir, que en la medida que el cliente encuentre una alternativa de precio más baja en el mercado, siempre se inclinará por esta opción. Esto indica, que en la medida en que los precios de las importaciones investigadas sean más bajos, dichos clientes optarán por la alternativa de importación.

Respecto a la participación de las ventas de la peticionaria en el Consumo Nacional Aparente, registraría una pérdida de participación de -8,9 puntos porcentuales.

Por lo anteriormente expuesto, la peticionaria considera que queda ampliamente demostrado que de no mantener la medida impuesta mediante la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016 a las importaciones de alambIÓN de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso originarias de China, la industria nacional vería seriamente comprometida su sostenibilidad por causa de la práctica desleal del dumping en las importaciones originarias de China que ingresarán al país.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambra de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

2.3.4 Capacidad excedentaria de China

La peticionaria señala que el exceso de capacidad mundial de fabricación de acero (en términos nominales de crudo) continúa siendo la principal fuente de distorsión en el mercado mundial de este sector.

Según estadísticas del World Steel Association, el volumen de producción mundial de acero se mantuvo constante a partir de 1975 y hasta el año 2000 aproximadamente. Sin embargo, entre 2002 y 2007 la producción de acero en el mundo se dispara y registra tasas de crecimiento promedio de 8,4%, jalónada por la mayor dinámica que en esos años experimentan sectores como construcción, el cual absorbe el 50% de la producción mundial de acero.

Debido a la crisis financiera de los años 2008 y 2009, la producción de acero se vio afectada, impactando negativamente el consumo mundial de estos productos, con lo cual la industria siderúrgica mundial entra en un periodo de recesión caracterizado por:

- ✓ Drástica contracción de la demanda.
- ✓ Importantes recortes de producción en las principales empresas siderúrgicas.
- ✓ Caída sustancial en el comercio de acero.
- ✓ Reducción en precios internacionales y en niveles de empleo directo en la industria.
- ✓ Continuo crecimiento en la capacidad instalada, a pesar de la reducción en la demanda.
- ✓ Menor disponibilidad de capital para el sector siderúrgico.
- ✓ Contracción de la inversión en activos fijos.

En medio de esta crisis y a pesar de la contracción de la demanda y el exceso de capacidad instalada que ya comenzaba a evidenciarse, Asia, y en especial China, deciden avanzar en el plan de expansión de su industria siderúrgica. Es así como en el periodo 2008 a 2012 la producción conjunta de Asia se incrementa en 27% y alcanza una cifra récord de 982 millones de toneladas.

El fuerte incremento de la producción de acero en Asia, y especialmente de China, genera una gravísima distorsión en el mercado y el comercio mundial de este producto, especialmente desde 2008, que se mantiene y agudiza en la actualidad.

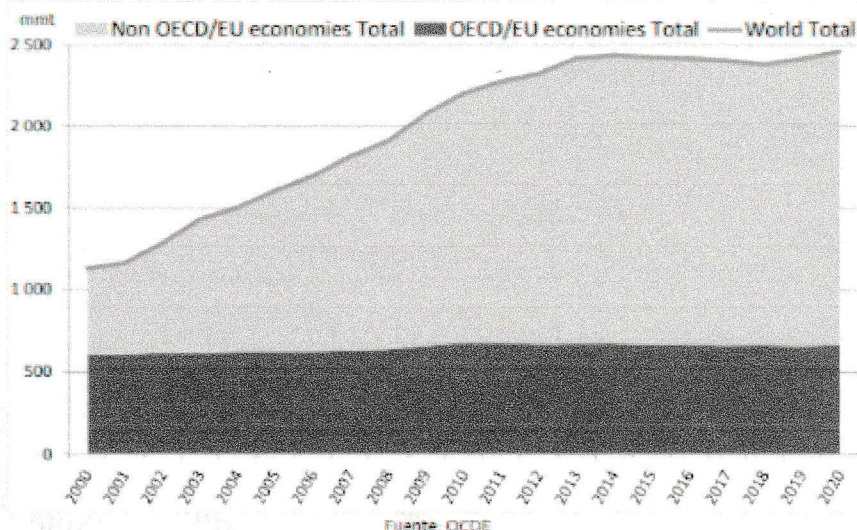
En 2016, por su parte, la producción siderúrgica mundial real (1.600 millones de toneladas métricas) seguía siendo 100 millones de toneladas métricas superior a la demanda mundial de acero (1.500 millones de toneladas métricas). En consecuencia, en los últimos años ha existido una brecha importante entre la capacidad y la producción nominales mundiales y entre la producción y la demanda, que ha generado un exceso de capacidad sin precedentes en el mercado siderúrgico mundial, que persiste a pesar de las medidas adoptadas para reducirla.

Según estadísticas del Comité de Acero de la OCDE, la capacidad mundial de producción de acero disminuyó de 2015 a 2018, pero la última información disponible (a junio de 2020) sugiere que la capacidad podría aumentar en 2020 por segundo año consecutivo. El cambio de capacidad neta en 2020, teniendo en cuenta las nuevas adiciones y cierres, podría llevar la capacidad mundial actual de producción de acero hasta 2.456 millones de toneladas métricas, lo que representa un aumento del 1,7% con respecto al nivel registrado a finales de 2019, en ausencia de más cierres.

Evolución de la capacidad mundial de producción de acero (2000 – 2020)

La OCDE estima que la brecha entre capacidad (2.455,6 millones de toneladas métricas) y producción (1.752 millones de toneladas métricas) se ampliará a 703,8 millones de toneladas métricas en 2020, desde 565,9 millones de toneladas métricas en 2019. Este exceso de capacidad instalada es explicado principalmente por China, que desde el año 2000, ha experimentado un crecimiento exponencial en su capacidad de producción siderúrgica alcanzando en 2018 el 45% de la capacidad de producción global.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambρόn de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"



Este crecimiento de la capacidad de producción de China sobre el total de la producción global se acrecentó en 2020. Según World Steel, la producción China, hasta noviembre de 2020, representó el 58% de la producción mundial. Esta producción de China hasta noviembre de 2020 representó casi 11 veces la producción de India, el segundo mayor productor global, en el mismo periodo.

Esta sobrecapacidad ha generado efectos negativos sobre los precios, la rentabilidad y el empleo, ha generado distorsiones comerciales perjudiciales, ha puesto en peligro la existencia misma de las empresas en todo el mundo, ha creado desequilibrios regionales y desestabilizado peligrosamente las relaciones comerciales mundiales.

Ahora bien, dada la crisis global por la pandemia del Covid-19, las miradas de diferentes países e industrias a nivel global se centraron a lo largo de 2020 en la producción industrial de China. Los líderes de este país centraron sus esfuerzos en reanudar la producción para impulsar el crecimiento económico a través de una política de exportaciones más agresiva.

Un informe publicado por el Congressional Research Service de EE.UU. explica cómo el Ministerio de Finanzas de China, tras un anuncio hecho el 17 de marzo de 2020, aumentó la desgravación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) para casi 1.500 productos chinos, dentro de los cuáles se encuentra el acero. La desgravación del IVA de exportación es una herramienta de política específica con efectos rápidos, que China suele emplear para impulsar las exportaciones específicas en tiempos de desaceleración.

Table 5. China's Export VAT Rebates, March 2020 (9%-13%)

Category	Examples
Livestock (Breeding)	Horses, cattle, pigs, goats, sheep, chicken, turkey, ducks
Meat (Fresh, Cold, Frozen, Byproducts)	Beef, pork, chicken, lamb
Dairy	Milk and eggs
Wild Exotic Animals (Live, Frozen, Horns, Claws, Fur, Feathers)	Monkeys, edible snakes and reptiles, turtles, raptors, ostrich, pigeon, beaver, civet, rhino horn
Cotton, Flowers, Vegetables, Fruits, Oils, Nuts, Spices	Orchids, garlic
Industrial and Organic Chemicals, Insecticides	Used in paints, nylon, latex, rubber, plastics, welding, anesthetics, and disinfectants
Dental and Paper Products	floss, paste, toilet paper, tissue, napkins, paper towels
Wood, Stone Mills, Sandpaper	boxes, planks, windows, doors tables
Insulation and Drywall, Glass and Fiberglass	
Pearls, Gemstones, Diamonds for Industrial Use	
Steel and Nickel	117 products in Chapters 72 and 73 including bars and rods, wire, strip, cold rolled, and hot rolled steel, stainless bars, rods and wire; pipes and tubes; containers and parts; nickel bars, plate, and sheet

Source: China's Ministry of Finance.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

Evidentemente, el aumento del comercio entre China y América Latina y el Caribe ha sido impulsado por las inversiones en infraestructura del gigante asiático en la región, que buscan promover la demanda por bienes de origen chino y, especialmente, por aquellos de importancia estratégica, entre los que destaca el acero.

2.4 MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL EN OTROS PAÍSES

En la actualidad, además de los derechos antidumping impuestos en Colombia al producto objeto de investigación, se encuentran vigentes derechos antidumping en la Unión Europea, Estados Unidos de América., Tailandia, Australia, México, India, Egipto e Indonesia. También, medidas de salvaguardia en Marruecos y Egipto, y derechos compensatorios en Estados Unidos de América.

3. PRUEBAS

La peticionaria solicita decretar y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

3.1 Pruebas documentales

1. Similitud del producto.
2. Identificación del Dumping – Margen Dumping.
3. Partes Interesadas.
4. Certificado de Cámara de Comercio de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
5. Representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional.
6. Carta de SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S., manifestación de apoyo a la solicitud.
7. Carta de GERDAU - DIACO., manifestación de apoyo a la solicitud.
8. Certificado de Cámara de Comercio de GERDAU - DIACO Certificado de Cámara de Comercio de SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.
9. Participación accionaria de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
10. Empresas no participantes, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
11. Volumen, valor FOB y precio FOB real o potencial de las importaciones, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
12. Efectos sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones sobre la rama de producción nacional, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
13. Mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.
14. Daño importante para la rama de producción nacional en caso de suprimirse el derecho, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
15. Información de contexto sobre la rama de producción nacional, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
16. Argumentación del daño, perturbación, perjuicio, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
17. Ofrecimiento a la autoridad de verificación de documentos – visitas.
18. Identificación y justificación de la documentación confidencial.
19. Cuadro variables de daño – económico, reales y proyectadas de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
20. Cuadro de inventario, producción y ventas, reales y proyectadas de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
21. Estado de costo de ventas, reales y proyectadas de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
22. Estado de resultados, reales y proyectados de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

23. Informes de Asamblea con sus respectivas notas a los estados financieros, para los años objeto de análisis para ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
24. Necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
25. La modificación o supresión del derecho impuesto, aportada con carácter CONFIDENCIAL - presenta resumen público.
26. Determinación del margen del Dumping – ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
27. Noticias en idioma español, Boletín técnico del DANE, medidas de defensa comercial.
28. Anexo en idioma inglés steel statistical yearbook 2019. Traducción oficial Monica Salazar, traductora intérprete oficial.
29. Anexo en idioma inglés de Worldsteel y World Steel in Figures. Traducción oficial Monica Salazar, traductora intérprete oficial.
30. Certificación ANDI productores nacionales del producto objeto de la investigación
31. Otra información relevante para la investigación – base de datos de importaciones, premisas APDR, pronósticos de las importaciones de alambrón de bajo carbono.
32. Poder especial otorgado a Martín Gustavo Ibarra Pardo y a María Margarita Vesga Benavides.

La peticionaria identificó y justificó la confidencialidad de los documentos presentados, en el marco del numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 que establece "*Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos*" (Negrillas fuera de texto).

3.2 Ofrecimiento de visitas de verificación con exhibición de documentos

Se presentó a la Autoridad Investigadora ofrecimiento de presentar los documentos correspondientes para verificar la información suministrada, así como de autorizar la realización de visitas de verificación.

4. EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA APERTURA

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha y 2. Que en la misma esté "debidamente fundamentado" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4 *ibidem*, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2, y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3 del citado Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan "**indicios suficientes**" sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: "*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*".

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por "indicio". Es así, como se trae la definición del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Cabanellas de Torres): "*Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido*". De igual manera, se trae la siguiente: "... cualquier cosa o

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión".¹

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamban o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar".²

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por "**petición debidamente fundamentada**" en el "*Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020*" se precisó:

- "Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas

¹ NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. <https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qgdk7> consultado el 29 de octubre de 2020.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuarán". (Párrafo 7.333).

- "Como se explica *supra*, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por expiración. En la tercera reconsideración por expiración relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas de la solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que la peticionaria aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para solicitar el inicio del examen de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, como se pasa a detallar a continuación:

4.1 REPRESENTATIVIDAD

En las Resoluciones 126 del 3 de julio de 2015 y 166 del 29 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se dio apertura y se adoptó la determinación preliminar en la investigación inicial a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015 (norma vigente en dicho momento, cuyo contenido ahora es reproducido en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020), en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, debido a que la peticionaria ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., actuó en nombre de la rama de producción nacional de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, con representación mayor al 50% de la producción total de la industria nacional.

Ahora bien, en su solicitud de examen de extinción radicado en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico el 12 de febrero de 2021 con el número 20 -

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambcón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

complementada el 3 de marzo y 19 de abril de 2021-, la peticionaria indicó que existe una adecuada representatividad de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual dispone que la solicitud sea presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar.

De esta manera, en dicha solicitud la peticionaria aporta carta de las empresas DIACO y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE, quienes apoyan el inicio de la presente investigación para la prórroga de los derechos antidumping adoptados respecto de las importaciones del producto investigado. Así mismo, aporta certificación del Comité Colombiano de Productores de Acero de la ANDI, en la cual se relacionan los productores nacionales agremiados a este Comité, dentro de los que se encuentran: ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., DIACO S.A. y SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE – SIDOC S.A.S.

La Autoridad Investigadora, de acuerdo con la información presentada por la peticionaria, es decir, las cartas suscritas por los representantes legales de las empresas antes mencionadas, en las que certifican el volumen de producción para el periodo comprendido entre 2019 y 2020, para la línea de producción de alambcón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso y las cartas de apoyo de las empresas DIACO y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE, para la solicitud de prórroga de los derechos antidumping adoptados respecto de las importaciones del producto mencionado, concluye que se da cumplimiento a los requisitos de los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, tal y como se determinó en las Resoluciones 126 del 3 de julio de 2015 y 166 del 29 de septiembre de 2015 para las etapas de apertura y determinación preliminar de la investigación inicial.

4.2 SOBRE LA CONTINTUIDAD DEL DAÑO EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING

4.2.1 Comportamiento de las importaciones

La empresa peticionaria señala que las importaciones totales de alambcón de acero de bajo carbono aumentaron 4% en el periodo de aplicación de la medida (segundo semestre de 2015 al segundo semestre de 2020) frente al primer semestre de 2015, al pasar de 98.304 toneladas a 102.628 toneladas.

En cuanto a las importaciones originarias de China de alambcón de acero de bajo carbono, indica que disminuyeron 64% en el periodo de aplicación de la medida (segundo semestre de 2015 al segundo semestre de 2020) frente al primer semestre de 2015, al pasar de 68.997 toneladas a 25.069 toneladas.

En el caso de las importaciones desde los demás orígenes, indican que al comparar los mismos periodos, estas importaciones registraron un crecimiento de 165%, al pasar de 29.307 toneladas a 77.559 toneladas.

Por lo que manifiestan que de no haberse impuesto la medida antidumping para ese momento, los volúmenes de importación de la República Popular China hubieran resultado mucho mayores a los registrados, al corregir la práctica desleal del dumping.

De otra parte, indican que el comportamiento registrado por las importaciones durante el periodo de aplicación de la medida, incluso aislando el efecto del año 2020 considerado un año atípico, demuestra que a diferencia de los argumentos presentados en la investigación inicial por el sector importador y el subsegmento de algunos trefiladores que utilizan el alambcón de bajo carbono como materia prima en sus procesos, la aplicación de un derecho antidumping no representó de ninguna manera el cierre de las importaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

Sobre el particular, concluyen que el corregir la práctica desleal y las distorsiones causadas por China permitió el ingreso de nuevos proveedores internacionales al mercado nacional, lo cual complementó la oferta nacional, generando un mayor ambiente de competencia que el existente previo a la aplicación de la medida, cuando China llegó a representar más del 90% de las importaciones.

De acuerdo con las proyecciones estimadas por la peticionaria, existe probabilidad que, de no continuar con la medida, las importaciones investigadas se recuperen nuevamente; pues según informan, China fue responsable del 57,6% de la producción de acero crudo a nivel mundial entre enero y noviembre de 2020, lo que revela el potencial que tienen para inundar el mercado colombiano con importaciones a precios desleales.

Adicionalmente, tales proyecciones muestran, que las importaciones de alambón de acero de bajo carbono originarias de China se convertirían en las principales beneficiadas del crecimiento del 7% del Consumo Nacional Aparente, ya que las mismas pasarían de registrar un volumen de 23.949 toneladas en el periodo de aplicación de la medida a 78.760 toneladas en el periodo proyectado, lo que significa un crecimiento de 229%.

Así las cosas, la información presentada constituye indicio suficiente para la apertura del examen de extinción, dado que está basado en pruebas positivas y verificables por la Autoridad Investigadora. Igualmente, las cifras de importaciones tanto reales como proyectadas presentadas por la empresa peticionaria, serán confrontadas y verificadas con los argumentos y datos aportados por las partes interesadas, en respuesta a los cuestionarios por los importadores y exportadores que participen en el procedimiento administrativo y demás información que se acopie en el desarrollo del mencionado examen.

4.2.2 Análisis prospectivo del comportamiento de los factores económicos

En lo referente al análisis prospectivo (numeral 2.3.2 de la presente resolución), las proyecciones presentadas por la peticionaria y la metodología aplicada se encuentran ampliamente detalladas en la solicitud, en la que se manifiesta existe la probabilidad de la continuidad del daño. De igual manera, presentan las cifras económicas y financieras de la rama de producción nacional, contenidas en los Anexos 10 (Cuadro variable daño), 11 (Cuadro de inventarios, producción y ventas) y 12 (Estados de Resultados y Estados de Costos de Producción), aportadas con carácter confidencial.

Las cifras de las variables económicas y financieras relacionadas en los citados Anexos, son extraídas de los libros contables, de planillas de producción, reportes de recursos humanos y planillas de nómina de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., las cuales fueron presentadas debidamente suscritas por los contadores y representantes legales/gerentes financieros de la mencionada empresa.

Esta información se presenta con los soportes respectivos, se consideran suficientes y constituyen la información que razonablemente tiene a su alcance la Autoridad Investigadora en esta etapa de la apertura del examen de extinción. Esto, de conformidad con lo que establece el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, según el cual se deberá revisar la probabilidad si la rama de producción nacional es susceptible de sufrir daño importante en caso de suprimirse los derechos antidumping.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora encuentra que, para efectos del inicio del examen de extinción solicitado por la peticionaria, la información presentada constituye una base fáctica de indicios suficientes, concordantes y convergentes para el hecho indicado de probabilidad de la continuación del daño importante en caso de suprimirse los derechos antidumping. Esta información durante la investigación podrá ser verificada a través de las visitas, tal como lo ofrece la empresa solicitante y se relaciona en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

4.3 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

La información sobre la similitud del producto en cuestión se acreditó debidamente en la investigación que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, originario de la República Popular China mediante Resolución 070 de 2016.

En este orden, la Autoridad Investigadora incorpora a este examen de extinción parte del expediente D-215-33-82 de la investigación inicial en lo correspondiente al memorando emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, según memorando GRPBN-017 del 1 de junio de 2015 (Tomo 4), en el cual conceptuó que los alambones de acero nacionales clasificados por las subpartidas 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 son similares con los alambones de acero importados por cada una de las subpartidas indicadas respectivamente, en cuanto a características físicas, características químicas, normas técnicas, usos, materias primas utilizadas y proceso productivo.

Al respecto, el citado concepto técnico debe entenderse como una prueba que se practicó durante la investigación administrativa inicial, la cual fue valorada conjuntamente con las demás pruebas que legalmente fueron allegadas durante la actuación administrativa, sin haber sido desvirtuado con pruebas positivas en la investigación inicial. Por lo tanto, el concepto se incorpora a este examen.

4.4 COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA

La Subdirección de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto 1794 de 2020, comunicó a la Embajada de la República Popular China en Colombia, mediante el escrito radicado con número 2-2021-020485 del 28 de abril de 2020, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se determinó que se presentó solicitud para el inicio del examen de extinción, la cual incluye los fundamentos fácticos y de derecho que dan soporte a la misma, en nombre de la rama de producción nacional y dentro del plazo prudencial establecido en la norma nacional.

Con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping y para la solicitud de examen, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., está legitimada para actuar en nombre de la rama representativa de la producción nacional de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90.

De igual manera, la evaluación realizada sobre la base de los argumentos presentados en la solicitud y en las pruebas aportadas, respecto de mantener y modificar los derechos antidumping y el análisis prospectivo del daño, constituyen una base fáctica suficiente para iniciar un examen de extinción con

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución 070 de 2016, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por la peticionaria, se podrá requerir a la misma información adicional de conformidad con los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, continuarán aplicándose los derechos antidumping definitivos, hasta que se produzca el resultado del examen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 070 del 11 de mayo de 2016, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen de extinción, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de alambIÓN de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China"

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **07 MAYO 2021**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Juan Andrés Pérez
Revisó: Eloísa Fernández – Carlos Camacho – Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra